

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 132

RAD.: No. T-001-2023-00134-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en su calidad de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa el **13/01/2023**.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que impetró ante la entidad accionada el derecho de petición en mientes, solicitando que le diera respuesta de fondo a su derecho de petición en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la prestación económica de auxilio funerario del causante **Carlos Alberto Camacho Suárez (q.e.p.d)**. Finalmente solicita se ordene a la tutelada que emita una respuesta clara, precisa, eficaz y congruente a su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3821** de **07/06/2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la tutelada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibíendose la respuesta que a continuación se sintetiza.

COLFONDOS S.A. Pensiones Y Cesantías— Mediante respuesta recibida el pasado **14/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 86 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, el Apoderado de la entidad, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que **Colfondos S.A.** ha dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante, lo que significa que la presente acción de tutela carece de objeto para la continuidad. Agrega que la entidad no puede proceder con el reconocimiento del auxilio funerario porque Bolívar no ha realizado el pago de la suma que se usará para el reconocimiento del auxilio funerario y tampoco hay un nexo causal entre la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y esa entidad.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**; y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar, si en el presente asunto, se conculca el derecho invocado por el actor, a pesar de lo manifestado por la entidad accionada en su respuesta, en el sentido de que ya había emitido contestación a la solicitud, el **18/01/2023** y el **27/01/2023**, sin que se aporte prueba de remisión de la misma.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental,

¹ Art. 86 C.P.

cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibídem*, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3o. **Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.** (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar**

una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”*² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si a pesar de la respuesta emitida por la entidad accionada, se le vulnera el derecho invocado al tutelante, teniendo en cuenta que no se aporta constancia de remisión de la contestación.

Se encuentra probado que en este asunto que el actor, señor **Elkin Yarmit Giraldo Cardozo**, presentó la solicitud de auxilio funerario del causante **Carlos Alberto Camacho Suárez (q.e.p.d.)**, de la cual hoy reclama protección constitucional el **28/09/2022**, aportando como copia de ello el formato diligenciado con su respectivo sello de recibido por parte de la entidad

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

accionada. Así mismo aporta como prueba copia de un email, de fecha **16/01/2023**, en el cual el área de servicio al cliente de la accionada le indica que la solicitud presentada – sin especificar cual – ha sido radicada bajo el **número de referencia 230116-000696**. Así mismo aporta otro email de fecha **21/07/2022**, en el que la misma área de servicio al cliente le indica que a la solicitud presentada le correspondió el **número de referencia 220721-000445**. Cabe advertir que en ambos correos no se especifica el trámite adelantado por el accionante.

Ahora bien, en su respuesta la sociedad accionada, **Colfondos S.A.**, ratifica que el tutelante sí presentó la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario en mientes, con **radicado No. 230116-000696**, sin embargo, que el **18/01/2023**, le fue contestada la petición mediante comunicación dirigida al señor **Juan Carlos Hincapié Fernández**, indicándole lo siguiente: “(...) **Se requiere poder amplio y suficiente de alguno de los familiares del afiliado (q.e.p.d), en donde autorizan al señor ELKIN CARDOSO radicar auxilio funerario. (...)**” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Igualmente manifiesta la sociedad tutelada que, mediante **radicado No. 230113-000744** del **27/01/2023**, dirigido al aquí tutelante, señor **Elkin Yarmit Giraldo Cardozo**, le informa lo siguiente: “(...) *Como se le menciono en el requerimiento 230116-000696, estamos a la espera del poder amplio y suficiente de alguno de los familiares del afiliado Carlos Alberto Camacho Suarez (q.e.p.d), en donde autorizan al señor Elkin Cardoso radicar auxilio funerario. (...)*”, (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

Cabe advertir en este punto, que a pesar de las respuesta que manifiesta la entidad accionada ha emitido frente a la petición del accionante, lo cierto es que no se aporta constancia alguna de que las mismas hayan sido remitidas al tutelante, pues, solo se indica en los escritos las direcciones de correo electrónico juridicogetsemani@gmail.com y contacjuridico@gmail.com, primero de estos que se menciona en el escrito de tutela para recibir notificaciones, sin que se aporte la respectiva constancia de remisión.

En este orden de ideas, frente a la manifestación del accionante, en el sentido de que no ha recibido respuesta alguna y lo indicado por la tutelada, en el sentido que procedió a contestar la solicitud que le fuera presentada, sin embargo, no aporta la constancia de remisión de dichas respuestas al tutelante, bien sea en forma física o por correo electrónico; el Juzgado habrá de tutelar el derecho invocado, ordenando a la accionada que ponga en conocimiento del tutelante las respuestas emitidas frente a su solicitud de auxilio funerario.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición del accionante, señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior que la accionada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en su calidad de su Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **PONGA EN CONOCIMIENTO** del accionante, señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO**, las respuestas emitidas a la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario del causante **CARLOS ALBERTO CAMACHO SUÁREZ (q.e.p.d.)**, mismas que deberá remitir a la dirección de correo electrónico **juridicogetsemani@gmail.com**.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ